



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 12 de junio de 2019

N° 28794

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 224
(De jueves 23 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "FUNDACIÓN BACOTRA PANAMÁ (ONG)", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 011-2019
(De martes 04 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL DUODÉCIMO TRAMO DEL BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2024.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Acuerdo N° S/N
(De miércoles 19 de diciembre de 2018)

DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y LA AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ, PARA OTORGAR DOCUMENTOS DE VIAJE (PASAPORTE) A REFUGIADOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 550
(De miércoles 29 de mayo de 2019)

QUE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS, DIETÉTICOS Y ALIMENTICIOS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 07 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009, "QUE DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 13370-RTV
(De martes 21 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE PRECALIFICACIÓN PARA

LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LAS FRECUENCIAS DE LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM), PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), SOLICITADAS DENTRO DEL PERIODO DE CONVOCATORIA BIANUAL, FIJADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 12751-RTV DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución Administrativa N° 001
(De lunes 03 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PASANTÍAS METROLÓGICAS EN CENAMEP AIP

Resolución Administrativa N° 001-2019
(De miércoles 10 de abril de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PASANTÍAS METROLÓGICAS EN CENAMEP AIP

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N° 224
(De 23 de mayo de 2,019)

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado judicial, el señor **FLORENTINO MEDINA CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-831-1892, representante legal de la entidad denominada "**FUNDACIÓN BACOTRA PANAMA (ONG)**", con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, a través de resuelto N° 113-PJ-113 del 18 de mayo de 2017 e inscrita al Folio N° 25034410 de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, solicita al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento de la prenombrada fundación como **organización de carácter social sin fines de lucro**.

Qué para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1-4).
- 2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj.5).
- 3. Copia de la Escritura Pública N° 1902 de 7 de junio de 2007, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica de la entidad en formación denominada "**FUNDACIÓN BACOTRA PANAMÁ (ONG)**" (fjs. 6-16).
- 4. Certificación del Registro Público No. 1767374 donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el veintisiete (27) de julio de 2017. (fj. 18).

Ahora bien, antes de entrar a valorar el fondo de la solicitud presentada, debemos verificar si la misma reúne los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, que a la letra dice:

"Artículo 2: Los requisitos que deben cumplir las asociaciones que soliciten el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

MED

Resolución N° 224 de 23 de mayo de 2019. Página 2

- 
- a) Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1998, dirigido al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro, el cual debe contener el fundamento jurídico de la solicitud.
 - b) Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización.
 - c) Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditado por el Ministro de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
 - d) De haber reformas, copia autenticada de la escritura pública donde se protocolizaron las mismas.
 - e) Certificación del Registro Público donde conste que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

En el caso de aquellas asociaciones que no tengan una vigencia mayor de un año que acrediten mediante los medios comunes de prueba que tienen antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo comunidades en situación crítica humanitaria, o de riesgo social, o que pertenezcan a asociaciones internacionales de reconocido prestigio, el Ministerio o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro".

Qué de acuerdo a la excerta legal antes señalada, la entidad denominada **"FUNDACIÓN BACOTRA PANAMA (ONG)"** cumple con los requisitos establecidos y entre sus principales objetivos visibles a foja 10 (dosier) del expediente administrativo se pueden señalar: "a) Desarrollar y promover la cultura en Panamá; b) Promover y ejecutar proyectos de educación a nivel nacional e internacional; c) Fomentar entre sus miembros individualmente un interés cívico y que estos trasladen ese interés a la comunidad; d) Crear, desarrollar y apoyar organizaciones que se dediquen a promover la educación cultural; e) Fomentar entre sus miembros individuales, un interés por las artes, costumbres y tradiciones del país y que estos trasladen su interés a la comunidad.

Qué siguiendo este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, en su Artículo 3, acápite b señala:

"Artículo 3: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia, una vez recibida la solicitud, procederá a:

- a) ...
- b) Constatar que los objetivos y fines contenidos en el estatuto se ajusten a una organización dedicada a labores de servicio social.
- c)..."

Qué de acuerdo a la excerta legal antes señalada, ésta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social; por lo que, al analizar los objetivos y fines de la entidad denominada **"FUNDACIÓN BACOTRA PANAMÁ (ONG)"** somos del criterio que la misma cumple con los requisitos exigidos para que se le otorgue reconocimiento como **organización de carácter social sin fines de lucro.**

Handwritten signature

Resolución N° 224 de 23 de mayo de 2019. Página 3.

Qué fundamentado en lo antes descrito,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada **“FUNDACIÓN BACOTRA PANAMÁ (ONG)”**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Michelle Muschett
MICHELLE MUSCHETT
Ministra

LC/CCH



Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría General
Mariela Sánchez Rodríguez
Lic. Mariela Sánchez Rodríguez
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

31/5/19

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las diez y cincuenta 0:50 a.m.
del día diez (10)
de junio de dos mil (2019)
notificamos personalmente a Miguel Tello
apoderado representante legal de Fund. Bacotra de Panamá
la resolución 224 de (23) de
Mayo de dos mil (2019)
Firma: *[Signature]*
Cédula: 8-783-95



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
“Resolución Ministerial N°. 011-2019 de 04 de junio de 2019”**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL DUODÉCIMO TRAMO
DEL BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2024**

**EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N°.356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°.4 de 26 de febrero de 2013, autorizó la emisión y su colocación en el mercado de capitales local por un monto de hasta mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00), de Títulos Valores del Estado denominados Bonos del Tesoro, con plazos de vencimiento entre diez (10) y quince (15) años, con el objetivo de financiar de manera parcial las necesidades del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año 2013, y/o realizar operaciones de manejo de pasivos;

Que a través de la Resolución Ministerial N°.17-2013-DdCP, se establecieron los términos y condiciones de los Bonos del Tesoro con vencimiento en el año 2024;

Que a través el Decreto de Gabinete N°.30 de 30 de septiembre de 2014, se modificaron los artículos 1 y 2 del referido Decreto de Gabinete N°.4 de 26 de febrero de 2013, expandiendo el uso de los recursos provenientes de los Bonos del Tesoro autorizados para financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2013 y/u otras vigencias fiscales posteriores, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos;

Que el mediante el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°.20 de 24 de mayo de 2016, se modifica el uso de los recursos descritos en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°.30 de septiembre de 2014, mismo artículo que modificaba el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°.4 de 26 de febrero de 2013.

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N°.4 de 26 de febrero de 2013, indica que las condiciones propias de cada emisión se establecerán en una Resolución Ministerial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del **Duodécimo Tramo** de la emisión del Bono del Tesoro, bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Duodécimo Tramo:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares).
Cupón:	4.95%
Pago de Intereses:	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral
Fecha de Subasta:	11 de junio de 2019
Fecha de Liquidación:	14 de junio de 2019
Fecha de Vencimiento:	24 de mayo de 2024
Tipo de Subasta:	Subasta Americana a Precio Múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá



Resolución N°. 011-2019
 04 de junio de 2019
 Pág. 2

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá
Agente de registro: Latinclear
Repago: Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable: Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

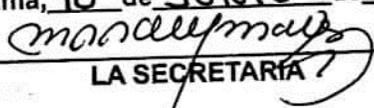
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N°.4 de 26 de febrero de 2013, modificado por el Decreto de Gabinete N°.30 de 30 de septiembre de 2014, modificado por el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°.20 de 24 de mayo de 2016; Decreto Ejecutivo N°.356 de 4 de agosto de 2015; Resolución Ministerial N°.17-2013-DdCP.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


Víctor M. Rodríguez
 Director



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 10 de Junio de 2019

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y LA AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ, PARA OTORGAR DOCUMENTOS DE VIAJE (PASAPORTE) A REFUGIADOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS**

Entre los suscritos, a saber, **CARLOS E. RUBIO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-751-1697, actuando en su condición de Ministro y representante legal del **MINISTERIO DE GOBIERNO**, en adelante se denomina **EL MINGOB**, por una parte y por la otra; **GISELA MARIA CHUNG AGUILAR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-220-856, actuando en su condición de Administradora General de la **AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ**, en adelante se denomina **APAP**, quienes de común acuerdo entre **LAS PARTES**, han acordado suscribir y cumplir el presente **Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Gobierno y la Autoridad de Pasaportes de Panamá, para otorgar documentos de viaje (pasaporte) a refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados**, de conformidad a las consideraciones y cláusulas siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977, el Estado panameño ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967;

Que en el Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero de 2018, que deroga el Decreto Ejecutivo N°23 del 10 de febrero de 1998; se desarrollan los presupuestos establecidos en la precitada ley, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, ambos sobre el Estatuto de los Refugiados;

Que el artículo 16 del citado Decreto Ejecutivo, establece que la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), adscrita al Ministerio de Gobierno, estará a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE), así como de los programas de atención y protección a los refugiados, y según el artículo 26 le corresponde a la CONARE la decisión acerca del otorgamiento de la condición de refugiado;

Que la República de Panamá como suscriptor de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene como objeto desarrollar y fortalecer los postulados contenidos en dichos instrumentos internacionales, a través de mecanismos que cumplan con los más altos estándares internacionales y regionales de derechos humanos, con el fin de asegurar a quien a su ingreso al país invoque la condición de refugiado y califique para obtener esta condición, y a los refugiados, el disfrute más amplio posible de estos derechos, siendo uno de estos derechos la expedición de un documento de viaje;

Que de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues,



el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo;

Que el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ratificada por la República de Panamá, establece lo siguiente:

“1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.”

Que el artículo 76 del Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero de 2018, dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, la autoridad competente a requerimiento de la ONPAR, expedirá al refugiado un documento de viaje, el cual permitirá trasladarse fuera del territorio nacional;

Que en la Ley N° 32 de 23 de abril de 2013, se crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, y dispone en su artículo 19 que “La Autoridad será la entidad encargada y responsable de expedir los pasaportes, cualquiera que sea su clase, naturaleza o especialidad, en el territorio nacional. Los pasaportes serán emitidos conforme a las especificaciones que establezca la Autoridad de acuerdo con las leyes de la República de Panamá”;

De igual manera, la citada Ley en su artículo 20 señala que la Autoridad tendrá a su cargo la expedición y autorización de los pasaportes electrónicos ordinarios expedidos sólo a panameños, así como la expedición, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales;

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad de Pasaporte de Panamá celebrada el día dieciséis (16) de agosto de 2018, en sesión extraordinaria, aprobó el costo para los documentos de viaje (pasaporte) para las personas reconocidas con el Estatuto de Refugiado por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE), tomando la decisión mediante Resolución N°04 de 16 de agosto de 2018, en la cual se instituye el costo de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), que será asumida por la persona refugiada que se beneficie del documento de viaje (pasaporte),



Cer 2

CONVIENEN:**PRIMERA: OBJETO**

LAS PARTES acuerdan que el documento de viaje (pasaporte) solo se le otorgará a las personas reconocidas con el estatus de refugiado por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE) en Panamá.

SEGUNDA: PROCEDIMIENTO Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

El **MINISTERIO DE GOBIERNO**, a través de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (**ONPAR**), se compromete a:

1. Remitir mediante Nota formal a la Autoridad de Pasaportes de Panamá los siguientes documentos:
 - a. Certificación en la cual conste que quien solicita el documento de viaje es una persona reconocida como refugiada por la CONARE.
 - b. Copia debidamente autenticada de la resolución que le otorga el reconocimiento del estatuto de refugiado a la persona.

La **AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ** se compromete a:

1. Expedir los documentos de viaje (pasaporte) de las personas reconocidas como refugiadas por la CONARE.
2. Se compromete a la entrega del documento de viaje (pasaporte) a la persona refugiada.
3. Anular y dejar sin efecto el documento de viaje (pasaporte) cuando la persona refugiada le dé un uso distinto a los fines para los que fue otorgado, debidamente comprobado en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 32 de 23 de abril de 2013.

TERCERA: PARTIDA PRESUPUESTARIA

LAS PARTES acuerdan que este Convenio no implica erogaciones económicas para ninguna de las instituciones firmantes de este Acuerdo de Cooperación.

CUARTA: EJECUCIÓN

LAS PARTES acuerdan la creación de una Unidad Ejecutora, que será responsable de coordinar y supervisar en conjunto, todas las actividades o compromisos que se realicen de conformidad con el presente Acuerdo. De igual forma la Unidad Ejecutora rendirá informes escritos periódicamente a las autoridades, sobre los avances de las expediciones de los documentos de viaje (pasaporte), a las personas refugiadas en Panamá.

QUINTA: COMUNICACIONES

Las comunicaciones de tipo general, administrativo y técnico, relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo, deberán dirigirse a:

MINGOB designa a:

Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR)

Tel: 512-7725/512-7724



[Handwritten signature]
3

APAP designa a:

Licenciado Pablo Aguirre, Secretario General de la Autoridad de Pasaportes.

Tel. 521-2772 / 6515-4717

SEXTA: INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación, formalización y cumplimiento del presente instrumento, será resuelta de común acuerdo entre **LAS PARTES**, a través de consultas. Las discrepancias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del mismo, serán resueltas de buena fe, atendiendo al espíritu de cooperación solidaria que ha animado a **LAS PARTES** a suscribirlo.

En caso de disconformidad se hará a través de la Junta Directiva de la Autoridad de Pasaportes de Panamá y el Ministro de Gobierno.

SÉPTIMA: INFRACCIONES Y SANCIONES

De conformidad al artículo 38 de la Ley 32 de 12 de abril de 2013, dentro de sus facultades la Administradora General de la Autoridad de Pasaporte de Panamá (APAP), podrá sancionar administrativamente con la anulación del documento de viaje (pasaporte), por causa dolosa, sin perjuicio de tener responsabilidad penal por tal conducta.

OCTAVA: VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE VIAJE (PASAPORTE)

La Autoridad de Pasaportes de Panamá (APAP), será la entidad encargada y responsable de expedir los documentos de viaje (pasaporte) para las personas reconocidas con el estatuto de refugiado por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE). Tendrá como fecha de validez el término de UN (1) año, renovable por igual periodo, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria, y dicta otras Disposiciones", siempre que la ONPAR certifique el estatus de la persona en el país,

En el caso de las personas refugiadas con el estatuto de refugiado por la CONARE que apliquen a la categoría migratoria de residente permanente según Ley 74 de 15 de octubre de 2013 "Que establece los Requisitos para que todos los refugiados y asilados, puedan aplicar a la categoría migratoria de Residente Permanente", su documento de viaje tendrá como duración la validez que establece el artículo 28 de Ley 32 de 2013, y solamente será renovado excepcionalmente por la APAP.

NOVENA: VIGENCIA, RESCISIÓN Y MODIFICACIONES

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la firma de **LAS PARTES**, quienes de común acuerdo, podrán modificarlo en cualquier momento o rescindirlo anticipadamente, para lo cual la parte a la que le interesa rescindirlo, deberá manifestar su interés por escrito a la contraparte, con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha en que pretenda darlo por terminado. La modificación o prórroga de este Acuerdo debe constar por escrito y ser suscrita por **LAS PARTES**.

La finalización y terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará las actividades que estuvieren en ejecución y que hubiesen sido concertadas antes de la fecha de finalización propuesta, las cuales se llevarán a cabo hasta su total cumplimiento.



Fundamento Legal: Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, Ley 32 de 23 de abril de 2013 y Decreto Ejecutivo N°5 de 16 de enero de 2018.

En fe de lo cual, se firma este Acuerdo entre Las Partes suscritas, en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

POR EL MINGOB:

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno

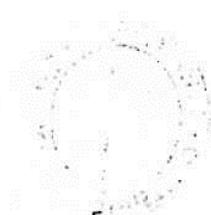


POR LA APAP:

GISELA MARIA CHUNG AGUILAR
Administradora General



La suscrita Secretaria General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

Maritza Royo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
RESOLUCIÓN NO. 550
 (de 29 de mayo de 2019)

Que reglamenta la inscripción de Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2001, se publicó en la Gaceta Oficial 24,218 la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 95 de 14 de mayo de 2019, establece la inscripción sanitaria de suplementos vitamínicos, dietéticos y alimenticios, según las concentraciones que implican efectos terapéuticos en los seres vivos.

Que por lo tanto, es necesario reglamentar el proceso de inscripción sanitaria de Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 95 de 14 de mayo de 2019 que reglamenta la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

Que un suplemento dietético deja de ser considerado como tal y adquiere la categoría de medicamento cuando en su rotulación se establece que está destinado a prevenir, tratar o curar cualquier enfermedad. En los últimos años y en varios países, la demanda popular y la oferta de suplementos dietéticos en forma de té, soluciones, cápsulas, tabletas, etc., ha adquirido una extraordinaria importancia con el consecuente aumento en los problemas de salud pública debido a la promoción del uso de estas sustancias para pérdida de peso (reclamos sobre el efecto de los suplementos dietéticos en el aumento del metabolismo de las grasas), incremento en la energía de la persona y en su capacidad síquica para el trabajo o para aumentar la musculatura corporal, y otros reclamos sobre el aumento en el sentido de bienestar y efectos eufóricos. Sin embargo, muchos de estos productos pueden causar efectos indeseables no solamente en personas sanas, sino también y especialmente en aquellos pacientes que están recibiendo otros medicamentos. Estos efectos incluyen desde nerviosismo, temblor, alteraciones en la presión sanguínea o en el ritmo cardíaco hasta angina, infarto del miocardio, hepatitis, convulsiones, derrame cerebral, psicosis y muerte.

Que la reglamentación de Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas ha sido objeto de consulta, revisión y evaluación exhaustiva de las existentes en otras autoridades reguladoras a nivel internacional y nacional por parte de los profesionales de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la Comisión Técnica Consultiva y otras entidades.

Que son objetivos de la presente resolución: Establecer un procedimiento para la inscripción de los Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Para los efectos del presente decreto, los siguientes términos se entenderán así:

- A. Certificado de Inscripción. Documento que acredita la inscripción de un Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas con una identificación numérica. Para los fines de comercialización y sanciones este certificado tiene el mismo valor que un certificado de registro sanitario.

(Continuación de la Resolución No. 550 de 29 de mayo de 2019)

- B. Suplementos Dietéticos y/o Nutricionales con Propiedad Terapéutica: Son Productos cuyas concentraciones y recomendaciones en su formulación sobrepasen los requerimientos nutricionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud y se indican para una condición clínica específica. También se considerarán aquellos productos que contengan, extractos de plantas u otros productos botánicos, carbohidratos, aminoácidos, proteínas, ácidos grasos y enzimas que se les atribuya o especifiquen alguna propiedad terapéutica.
- C. Proceso de Inscripción. Proceso por medio del cual se evalúa, revisa y cuando sea necesario, se objetan y hacen corregir, los documentos presentados con el objeto de obtener una certificación de inscripción de un Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas.

Artículo 2. Se fija una tasa base por el servicio de expedición y renovación del Certificado de Inscripción de B/.500.00, el cual deberá cancelarse al momento de presentar la solicitud respectiva.

Artículo 3. Se aplicará una tasa fija de B/.200.00 para cualquier tipo de cambio o modificación del producto.

Artículo 4. La inscripción deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, mediante abogado, por el representante legal o apoderado, a través del farmacéutico idóneo.

La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Refrendo del Colegio Nacional de Farmacéutico.
2. Pago de la tasa por servicio.
3. Certificado de Libre Venta o tipo Organización Mundial de la Salud. Este deberá ser emitido por la Autoridad de Salud del país de procedencia, o en su defecto documento emitido por la Autoridad de Salud donde conste que dicho producto no está sujeto a control sanitario.
4. Declaración Jurada por parte del titular o fabricante del producto o representante legal que acredite que el Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas a inscribir y comercializar es el mismo en cuanto a fabricación y formulación que el declarado en el Certificado de Producto Farmacéutico o Certificado de Libre Venta. Debe indicar que tanto el titular como el fabricante del producto son solidariamente responsables del cumplimiento de las normas, así como de las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Así mismo, que son responsables solidarios por los efectos adversos comprobados que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los productos, ocasionados por la trasgresión de las normas o de las condiciones de salud establecidas.
5. Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación del Laboratorio. Este deberá ser emitido por la Autoridad de Salud del país de procedencia o en su defecto documento emitido por la Autoridad de Salud donde conste que dicho documento no es emitido por la autoridad de salud. También se aceptarán certificaciones por la Autoridad Competente que avale las Buenas Prácticas de Manufactura, en los casos que no las emita la Autoridad de Salud del país de origen.
6. Fórmula Cual-quantitativa. En original y firmado por el profesional responsable del laboratorio fabricante o titular del producto, expresada en unidades conforme al Sistema Internacional de medidas firmada y sellada por el Profesional Responsable del laboratorio fabricante o titular del producto, Declarar las cantidades equivalentes de los principios activos respecto a su sal o base, ya sea anhidra o hidratada, cuando aplique. En el caso de especies vegetales se debe indicar nombre científico, parte de la planta utilizada y la relación planta: solvente (cuando aplique) y el equivalente del ingrediente activo, y del principio activo (cuando aplique). Para suplementos con pro bióticos indicar nombre científico de las especies utilizadas, cepa y el laboratorio que la cultiva, así como la

(Continuación de la Resolución No. 550 de 29 de mayo de 2019)

concentración que contiene el suplemento, composición cualitativa de cápsulas vacías.

7. Ficha técnica o Monografía. La documentación debe incluir información que describa las condiciones de uso basado en evidencias científicas. Adicionalmente deberá aportarse en detalle la bibliografía utilizada.
8. Estudios de Estabilidad. El interesado deberá presentar Estudio de estabilidad si el período de vida útil del producto es mayor a 24 meses.
9. Especificaciones del Producto terminado, emitidas por el fabricante.
10. Etiquetas e inserto. Las etiquetas e insertos deberán cumplir con las siguientes disposiciones
 - a. La información que se presente en las etiquetas deberá coincidir con la documentación presentada.
 - b. Las etiquetas, para tales efectos rigen las normas aprobadas y adoptadas por la Autoridad Competente de Panamá en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos u otros adoptados internacionalmente.

Artículo 5. La documentación se somete a un proceso de evaluación. Si cumple se emite la orden de pago electrónica de Liquidación por Derecho de Registro Sanitario – Ministerio de Economía y Finanzas. De lo contrario se comunicará al interesado a través de la dirección electrónica que ha sido aportada en la solicitud a fin de que subsane el error u omisión en un plazo de dos (2) meses calendarios. Vencido dicho termino sin haber subsanado la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas emitirá resolución declarando el abandono y ordenara la devolución de la solicitud con todos sus adjuntos. Declarado el abandono el interesado deberá iniciar un nuevo proceso. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 45 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo general.

Artículo 6. La vigencia del certificado de inscripción será de 5 años.

Artículo 7. La renovación del certificado de inscripción requiere la declaración jurada legalizada del laboratorio fabricante que certifique que no ha habido ningún cambio en la documentación técnica (fórmula cuali-cuantitativa, ficha técnica y estabilidad) y que el producto continúa cumpliendo con los requisitos previamente aprobados, sin perjuicio del resultado de la evaluación de sospechas de reacciones adversas que suministre el Departamento de Farmacovigilancia, la presentación de los certificados de libre venta y buenas prácticas de fabricación descritos y el pago de la tasa respectiva. El trámite de renovación deberá iniciarse con anterioridad a la fecha de vencimiento. De presentarse la documentación completa o declaración notarial correspondiente con un mínimo de tres meses previos a su vencimiento, se podrá continuar con la importación del producto.

Artículo 8. El reporte de sospecha de reacciones adversas, de fallas farmacéuticas y terapéuticas que puedan generarse con el uso de Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas inscritos, es de estricto cumplimiento por parte de los profesionales del equipo de salud, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos.

Artículo 9. Tanto el titular como el fabricante del producto son solidariamente responsables del cumplimiento de las normas así como de las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Asimismo, son responsables solidarios por los efectos adversos comprobados que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los productos, ocasionados por la trasgresión de las normas o de las condiciones de salud establecidas.

Artículo 10. De considerarlo necesario, según las reglamentaciones vigentes, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas podrá solicitar control posterior de los Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas durante la vigencia del certificado de inscripción.

Artículo 11. Una vez se otorga el certificado de inscripción de un Suplemento Vitamínico, Dietético y Alimenticio con Propiedades Terapéuticas, este podrá ser suspendido antes

(Continuación de la Resolución No. 550 de 29 de mayo de 2019)

de que expire su vigencia, cuando no se cumplan las condiciones y características requeridas, previamente aprobadas

Artículo 12. Se autoriza la comercialización de Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas únicamente en establecimientos que cumplan con las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución indicados por el fabricante de estos productos, de manera que garanticen la conservación de su calidad.

Artículo 13. El o los profesionales de la salud vinculados a las funciones de prescripción o a las de dispensación de Suplementos Vitamínicos, Dietéticos y Alimenticios con Propiedades Terapéuticas tienen la obligación de informar y orientar al paciente para que los utilice de manera adecuada.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas se reserva el derecho de objetar la inscripción de productos que tengan en su formulación metales pesados que causan toxicidad y cualquier otra sustancia prohibida según la norma nacional vigente.

Artículo 15. Advertencia. Los suplementos dietéticos, según la legislación vigente pueden ser vitaminas, minerales, aminoácidos, hierbas u otras sustancias o extractos de origen vegetal e incluso animal (extractos de glándulas), aun cuando su valor nutritivo no haya sido comprobado. Sin embargo, esta misma legislación faculta a la Autoridad de Salud a prohibir su uso cuando ellas presentan un riesgo significativo o injustificado de causar enfermedad o daño en las condiciones de uso recomendadas en la etiqueta.

Artículo 16. Todo producto que declare en su etiqueta usos o propiedades terapéuticas se clasificará como Suplementos Dietéticos y/o Nutricionales con Actividad Terapéutica y debe regirse bajo esta reglamentación.

Artículo 17. Todo producto que en su formulación contenga Procaína, Efedrina, Yohimbina, Yohimbe, Germanio, Hormonas animales o humanas, Enzimas Pancreáticas, Sibutramina, Sildenafil, Tadalafil, ingredientes aditivos o sustancias sobre los cuales existan alertas de calidad e inocuidad, Sustancias estupefacientes, psicotrópicas o que generen dependencia, Sustancias estimulantes, Agentes anabólicos, pro-hormonas, hormonas, potenciadores de hormonas (tanto naturales como sintéticos), diuréticos y manipuladores de la orina, drogas callejeras, anti estrógenos, extractos de plantas con toxicidad conocida y otras que la Autoridad de Salud considere; deberán aplicar al proceso de registro sanitario como medicamento.

Artículo 18. En cuanto a la publicidad y propaganda no podrá promocionar otras propiedades que no estén sustentadas en el expediente, y está sujeto a aprobación de la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de Salud.

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 del 10 de noviembre de 1947. Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; y su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019 y demás normas complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.

Libeth Tristan de Brea
MGTRA. LISBETH TRISTAN DE BREA
 DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS



144



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO



PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ENTRADA No.145-17 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S.A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009.

ENTRADA No.468-17 ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA JESSICCA MICHELLE DOWNS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009.

Vistos:

El licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, "*Que descentraliza la Administración Pública*".

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió a la señora Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell, quien expuso su opinión mediante Vista No.10 de 8 de marzo de 2017, legible de fojas 51 a 60.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Previo al examen, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción constitucional propuesta, el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré remitió a

esta Corporación de Justicia una Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Jessicca Downs en representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE, para que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 2009.



En virtud de ello, y encontrándose ambas acciones en estado de decidir, mediante Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 140 y 141, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales identificadas con los números de Entrada 145-17 y 468-17, respectivamente.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, los apoderados judiciales de los actores, sustentan (en los mismos términos), lo siguiente:

PRIMERO: La Asamblea Nacional en ejercicio de la función atribuida por la Constitución, emitió la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No.26,314 de 30 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública."

SEGUNDO: La Ley No.37 de 29 de junio de 2009, en su artículo 110, segundo párrafo estableció que cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.

TERCERO: Ha sido el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la potestad tributaria de los Municipios no es originaria, como lo es la del Estado, sino derivada. Esto es, que los Municipios no pueden cobrar tributos distintos de los previstos en la Constitución o en la Ley. Si bien los Municipios, en principio, pueden gravar cualquier actividad lucrativa que se explote dentro de sus respectivos territorios, la facultad municipal de gravar cualquier actividad lucrativa no es absoluta, debido a que **los Municipios como norma general no pueden cobrar impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Los Municipios según lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional, solo pueden gravar actividades que tengan incidencia fuera del Distrito, cuando la Ley así lo autorice de manera expresa, al establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital.

QUINTO: El artículo 110 de la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, al pretender que los Municipios como norma general cobren impuestos municipales a pesar de que se trate de impuestos con incidencia extradistrital, sin establecer la Ley las excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital, se viola el artículo 245 de la Constitución Política, lo que amerita que el acto impugnado sea declarado inconstitucional.



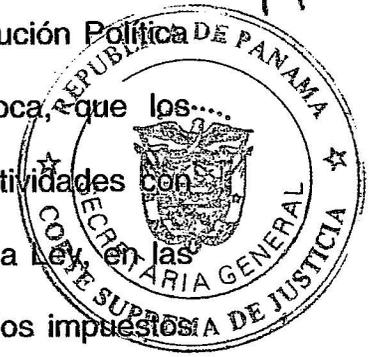
Adicionalmente, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad se deja constancia que la Asociación Accidental C & C Construye, es una asociación de empresas dedicadas a la actividad de la construcción para la rehabilitación de la vía La Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: Circunvalación Villa Flor-El Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé-Las Cabras-San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos, el cual tiene incidencia extradistrital, ya que los trabajos que se realizarán en dos provincias distintas (Herrera-Los Santos), que abarca tres distritos distintos.

Agrega que el Municipio de Chitré inició un proceso administrativo para el cobro a C & C Construye, de impuestos municipales por el proyecto, para lo cual pretende utilizar como fundamento del cobro de impuestos, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por lo que se hace imperiosa una revisión de la constitucionalidad o no de la disposición.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

El precepto que se cita como infringido es el artículo 245 de la Constitución Política. Así, los actores indican que la norma demandada viola, de manera directa por omisión, el artículo 245 constitucional, al haberse dejado de aplicar el mismo a la situación jurídica concreta, la cual de haberse aplicado hubiera llevado a la conclusión indefectible de que no podía, mediante Ley, establecerse una regla general para que los municipios cobren impuestos, actividades u obras con incidencia extradistrital, ya que, para ello, tendría la Ley que establecer tal excepción para determinados impuestos.

En opinión de los demandantes, el artículo 245 de la Constitución Política tiene como finalidad el establecer, de manera clara e inequívoca, que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, a las actividades con incidencia fuera del Distrito, salvo las excepciones que establezca la Ley en las cuales solo se puede establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital.



Agrega, que el acto impugnado no ha establecido una excepción para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital, tal como lo exige el artículo 245 de la Constitución Política, sino que, por el contrario, el artículo 110 de la Ley 37 de 2009, señala como norma general que siempre y todos los tributos con incidencia extradistrital (y no determinados impuestos como señala el artículo 245) serán cobrados por los municipios y que tales municipios se repartirán, proporcionalmente, el cobro de tales impuestos con incidencia extradistrital, proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.

Concluyen, señalando que con la emisión del acto impugnado se viola la norma constitucional, al pretender que, como norma general, se cobren impuestos municipales sobre actividades, obras y proyectos con incidencia extradistrital. Por lo que se trata de impuestos con incidencia fuera del distrito y el acto impugnado no establece excepciones como lo exige el artículo 245 de la Constitución Nacional, siempre que se trate de determinados, ciertos o específicos impuestos y no sobre todos.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la Procuraduría General de la Nación realiza un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los hechos en que se sustenta la demanda, reproduce el párrafo de la norma que se acusa de inconstitucional, así como la norma fundamental que el demandante estima violada y el concepto en que lo fue, como también el examen de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye a la norma acusada.

150-

En ese sentido, la Procuradora General de la Nación hace mención que el artículo 245 de la Constitución Política, ha establecido la competencia de los impuestos municipales que, como regla general, son los que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo, por lo que solo puede ser municipal un impuesto que se genere en esa circunscripción territorial.



Agrega, que la norma en referencia establece una excepción derivando en la ley, la potestad de determinar que los impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia, lo que conlleva la posibilidad de que exista la extra municipalidad que ha abordado la Ley 37 de 29 de junio de 2009. Que la norma constitucional designa que a ley le corresponde el establecimiento de las rentas y gastos nacionales y municipales, con lo cual las cargas impositivas de una competencia con respecto de la otra, deben estar previamente delimitadas.

En virtud de ello, estima la Procuraduría que el artículo 110 de la Ley 37 de 2009, desarrolla las rentas e impuestos municipales, al referir que las normas tributarias tienen aplicación en el territorio del municipio en donde realicen sus actividades, preste los servicios o se encuentren radicados los objetos del gravamen municipal, con independencia al domicilio del contribuyente

Del mismo modo, la representante del Ministerio Público señala que la disposición legal desarrolla claramente el texto constitucional citado como infringido, al determinar, de forma concreta, cuál es el ámbito de jurisdicción para la aplicación de las cargas fiscales para los Municipios y regula, además, la excepción que refiere el citado texto fundamental, al precisar que el caso de los tributos que tengan incidencia extradistrital, los Municipios cobrarán proporcionalmente a la actividad que se desarrolla. Que ello no es contrario al sentir del constituyente, habida cuenta que los contribuyentes del Estado panameño tienen la obligación de pagar las cargas fiscales por el desarrollo de sus actividades profesionales, las cuales serán diferenciadas del ente que se encargue de realizar el cobro, ya sea nacional o municipal, las cuales son excluyentes e impiden una doble erogación fiscal.

151'



Por último, sostiene la Procuradora que, en efecto, permitir a modo de excepción que se graven impuestos municipales extradistritales, logra cristalizar los objetivos y fines de descentralización pública, al dotar a los Municipios de mayores recursos cuando las erogaciones que tiendan a cobrar estén dentro de las facultades que le concede la ley y, en particular, en la búsqueda de una mejor asignación de responsabilidades y recursos que promuevan una eficaz prestación de servicios y una administración realmente eficiente de los recursos públicos.

Por consiguiente, opina la Procuraduría General de la Nación que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, en su artículo 110, segundo párrafo, está conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia, por lo que no debe declararse su inconstitucionalidad.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos de la firma forense Sidney Sittón Abogados (fs.68-71), de la licenciada Idelcarmen Pérez de Palma, en representación de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) (fs.72-77) y el Licenciado Jaime Castillo Herrera, en representación de la Constructora Urbana, S.A. (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) (fs.79-83).

El Licenciado Sidney Sittón, expone argumentos a favor de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, toda vez que considera que el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 "Que descentraliza la Administración Pública", contraviene el artículo 245 de la Constitución Política, que dispone cuáles son los impuestos de naturaleza municipal, siendo éstos los que no tengan incidencia fuera del respectivo distrito, no obstante deja abierta la posibilidad de que existan ciertas actividades fuera del distrito que puedan ser gravadas, pero deben contener dos premisas:

1. Que revistan la característica de EXCEPCIÓN.
2. Sólo en DETERMINADOS IMPUESTOS.

152

Concluye, señalando que la norma demandada establece el cobro de impuestos no determinados y de forma no excepcionales, contrario a lo que establece la Constitución.

En igual sentido, la apoderada especial de la Cámara Panameña de la Construcción, licenciada Idelcarmen Pérez de Palma, alega que debe interpretarse, de manera restrictiva, la facultad del legislador para establecer excepciones a la regla constitucional que prohíbe que los municipios establezcan impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito. Y que, para el caso que nos ocupa, el legislador excedió la facultad excepcional para gravar impuestos

Por su parte, el licenciado Castillo Herrera, en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que el acto impugnado no señala que determinados impuestos serán municipales a pesar de tener incidencia extradistrital, tal como lo exige el artículo 245 de la Constitución Política, para efectos de las excepciones que puede establecer la Ley. Que el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala como norma general que siempre y todos los tributos con incidencia extradistrital (y no determinados impuestos como señala el art. 245) serán cobrados por los municipios y que tales municipios se repartirán proporcionalmente el cobro de tales impuestos con incidencia extradistrital, en proporción a la actividad que se desarrolla.

Dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad y luego de la publicación del edicto respectivo, no se presentaron argumentos del caso.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a las acciones que nos ocupan, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar la constitucionalidad o no del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”

153

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos el contenido íntegro de la norma que incluye el párrafo demandado, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna. Es decir, identificar el contexto dentro del que se encuentra inmersa la disposición demandada. Veamos:

“Rentas e Impuestos Municipales

Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen actividades, que presten servicios o se encuentren radicados bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese domicilio del contribuyente.

Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.”



A modo de cuestión previa, se advierte que la disposición demandada, está inmersa en la Ley que desarrolla el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá (Regímenes Municipal y Provinciales), la cual promueve *“un proceso de descentralización sistemática de la Administración Pública en los municipios para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable.”* (cfr. art. 1 de la Ley 37 de 2009)

En ese orden de ideas, cabe señalar que dentro del Título constitucional en referencia, se encuentra precisamente la norma cuyo contenido, a juicio de los demandantes, es vulnerada de manera directa por omisión, por parte de la disposición legal demandada. Veamos el contenido de la norma constitucional:

Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

A juicio de los proponentes, la inconstitucionalidad de la normativa acusada, se produce a raíz del conflicto que mantiene la misma, respecto a lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución Política, conflicto que se sustenta básicamente en que, en el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de

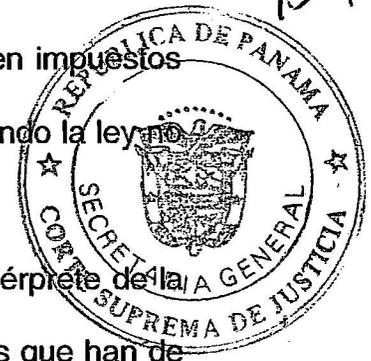
2009, se establece como norma general que los Municipios recauden impuestos municipales a pesar de que éstos tengan incidencia extradistrital, cuando la ley no ha establecido las excepciones para ello.

Primeramente, esta Máxima Corporación de Justicia, como intérprete de la Constitución, reconoce que la misma contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. Es decir, nuestra Carta Política debe entenderse de modo integral, y no como formada por compartimientos independientes. Así, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución, pues, de la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas. Por tanto, el intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

Dentro de ese contexto, considera el Pleno que la Constitución Política de un país debe reflejar no sólo las realidades jurídicas de una colectividad, sino también el impacto de las relaciones socio-económicas que confluyen en la misma, por lo que la interpretación de la norma jurídica tiene que ser acorde con las realidades del país, y no sólo la norma jurídica en abstracto. En tal sentido, el constitucionalista panameño, Doctor César Quintero manifestó:

Las Constituciones, en nuestro concepto, sólo deben registrar realidades políticas, sociales y económicas." (Quintero C., César. Constitución y Salud en Panamá, artículo publicado en la obra Estudios de Derecho Constitucional Panameño, obra compilada por Jorge Fábrega Ponce, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p.599)

De igual forma, el jurista colombiano Hernán Alejandro Olano García, en su obra Interpretación y Dogmática Constitucional, expresa que en la interpretación del texto constitucional, debe analizarse la situación social, política y económica existente al momento de realizar la interpretación. Señala el autor:



155'

La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación de los grandes fines que informan a la ley suprema del país. El intérprete constitucional, que lo es siempre el más alto tribunal constitucional, no solamente órgano jurisdiccional que imparte justicia absoluta con prescindencia de las realidades fácticas a la hora presente, sino que es órgano coordinado de gobierno y esa función concurre con los poderes legislativos y ejecutivo. Por eso, en determinadas circunstancias, vemos en Colombia que mucha de las decisiones dentro de los juicios de constitucionalidad se someten a esta regla de interpretación, sobre todo en materia de tutela y para garantizar el mínimo vital. (Olano García, Hernán Alejandro. Interpretación y Dogmática Constitucional, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2005, p.71)



De ahí que, resulta importante destacar lo dispuesto por el artículo 233 de la Constitución Política, según el cual al Municipio, como entidad fundamental de la división política-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, así como el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Agrega la norma constitucional en comento que el Órgano Ejecutivo garantizará el cumplimiento de los fines antes descritos *dentro del proceso de descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño, promoverá y realizará* en base a los principios de autonomía, subsidiariedad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.

Adicionalmente, se consigna que *“La Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de la competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma.”*

En ese sentido, como se indicó anteriormente, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, promueve el proceso de descentralización de la Administración Pública en los Municipios para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la

154

delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable.

Asimismo, en su artículo 2 señala la excerta legal citada que las competencias trasladadas y delegadas a los municipios estarán regidas obligatoriamente por las políticas públicas y normas nacionales. Del mismo modo, dispone que los municipios desarrollarán mediante actuaciones y normas propias, el ejercicio de las competencias adaptándolas a la realidad local, en el contexto de la política general del Estado.

Ante el marco jurídico expuesto, resulta evidente que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, no infringe el texto del artículo 245 de la Constitución Política, por cuanto, como bien señala la Procuradora General de la Nación, la norma constitucional desarrolla la competencia de los impuestos municipales que, como regla general, son los que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo, por lo que solo puede ser municipal un impuesto que se genere en esa circunscripción territorial.

No obstante, la norma constitucional impone una excepción, derivando en la Ley la potestad de determinar que los impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia extradistrital. Lo que conlleva la posibilidad de que exista la extra municipalidad que ha abordado la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Y es que, del artículo 245 de la Constitución Política se desprende que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales.

Sin embargo, de ningún modo se puede afirmar que, con lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma demandada, se le conceda a los Municipios la facultad o potestad de fijar y cobrar los impuestos con incidencia extradistrital, que no estén previamente determinados por disposición expresa de Ley, pues, como es sabido, la potestad tributaria de los Municipios es derivada, a diferencia de la del Gobierno Central que es originaria. Es decir, la norma impugnada no le permite

157

a las autoridades municipales, de modo alguno, la potestad de gravar con impuestos inexistentes a los contribuyentes.

En ese sentido, nos permitimos poner de relieve que en materia impositiva la Constitución Política establece una serie de restricciones que constituyen garantías fundamentales de los asociados para evitar que mediante la creación de gravámenes constantes, la carga impositiva recaiga sobre los ingresos de la población económicamente activa, convirtiéndose en un abuso y sin que se dé la contraprestación de más y mejores servicios públicos en beneficio de la colectividad. Es por ello, que toda carga impositiva debe ser establecida mediante ley formal o material, según el caso, debidamente promulgada en la Gaceta Oficial, a efecto de que sea plenamente conocida por todos los contribuyentes, con la debida anticipación.

Lo antes expuesto tiene su justificación en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución Política, según el cual *“Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.”*

Consecuentemente, tenemos que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal” (G.O. 17458 de 24 de octubre de 1973), prevé que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en el Distrito. Bajo esta premisa, los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen.

En cuanto a alegada violación por parte de los proponentes, el Pleno reitera que si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, así como de la Sala Tercera han reiterado que los Municipios tienen la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le confieren las disposiciones en referencia, no es menos cierto que la disposición demandada refuerza lo



157

dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional, el cual establece que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una Ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que se consagra en lo dispuesto por la disposición legal demandada.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, el cual ha sido demandado, expresa claramente que cada Municipio cobrara "*proporcionalmente*" a la actividad que se desarrolla. Por tanto, no se trata de la fijación o cobro de un impuesto que previamente no haya fijado la Ley, y dadas estas circunstancias, no encuentra el Pleno de la Corte, que lo dispuesto por la norma legal, esté rebasando la potestad tributaria o impositiva de los municipios, pues la misma limita tanto su fijación o cobro a la *proporcionalidad* que corresponde a la circunscripción territorial del municipio respectivo.

Por otro lado, el hecho de que la norma demandada no determine expresamente los impuestos con incidencia extradistrital, no conlleva *per se* la inconstitucionalidad de la misma, y es que como quiera que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que encuentra sus límites en la materia que la Ley estipula que pueden ser gravados por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la Ley.

En ese sentido, tenemos que es la propia Constitución (art. 246) así como la Ley, específicamente la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 (Capítulos III y IV), las cuales prevén claramente una serie de actividades que pueden ser gravadas por los Municipios. Por tanto, es sobre estas actividades las cuales resulta aplicable la norma impugnada por los demandantes, en aquellos casos en que las mismas tengan incidencia más allá de las fronteras del municipio que corresponda. No obstante, solo estarán facultados para cobrar los impuestos *proporcionales* a la actividad que se realiza, respetando la territorialidad o localidad consignada en la norma constitucional.



1591

Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución Política, que se considera infringido, es consustancial con el principio de prohibición de doble tributación. Así, tenemos que el artículo 79 de la precitada Ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."



De ahí que, advierte esta Máxima Corporación de Justicia que tanto la Constitución como la Ley, procuran la protección del principio según el cual los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto, también, en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, según el cual queda prohibido a los Concejos municipales: "6. *Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.*"

En definitiva, coincide el Pleno con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido que lo referido por el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 110 de 29 de junio de 2009, no es contrario al sentir del constituyente, habida cuenta que los contribuyentes del Estado panameño tienen la obligación de pagar las cargas fiscales por el desarrollo de sus actividades profesionales, las cuales serán diferenciadas del ente que se encargue de realizar el cobro, ya sea nacional o municipal, que son excluyentes e impiden una doble erogación fiscal.

Ahora bien, en el evento que una cosa, objeto, servicio o actividad con incidencia extradistrital haya sido gravado previamente por la Nación, y se pretenda posteriormente, por parte de alguna autoridad municipal, la fijación o cobro de un impuesto, estará sujeto de ser impugnado ante la Sala Tercera por medio de las acciones que prevé a Ley, tal y como puede verificarse en la jurisprudencia que, al respecto, ha sostenido dicha Sala en relación con la violación del principio de prohibición de doble tributación.

Finalmente, una vez más comparte este Tribunal Colegiado con el criterio esgrimido por la Procuradora General de la Nación en cuanto a que, permitir, a

160-

modo de excepción, que se graven impuestos municipales extradistritales logra cristalizar los objetivos y fines de descentralización pública, al dotar a los Municipios de mayores recursos cuando las erogaciones que tiendan a cobrar estén dentro de las facultades que le conceda la ley y, en particular, en la búsqueda de una mejor asignación de responsabilidades y recursos que promuevan una eficaz prestación de servicios y una administración realmente eficiente de los recursos públicos.



En conclusión, para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta la facultad constitucional conferida al legislador para establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital; y, aunado a que dicha configuración es una consecuencia de la obligación que tiene el Órgano Ejecutivo de garantizar los fines contenidos en el artículo 233 de la Constitución Política, con motivo del proceso de descentralización de la Administración Pública, y el traslado de competencias y recursos para el cumplimiento de dicha norma constitucional. Por esto, estima el Pleno que la norma impugnada no desconoce la prohibición de doble tributación, ni de separación de las rentas y gastos nacionales y municipales, así como tampoco el principio de territorialidad de los impuestos municipales. En consecuencia, se debe declarar la constitucionalidad del párrafo demandado.

Así las cosas, estima el Pleno que la disposición que se demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución Política en el artículo que se cita con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública"

Notifíquese,


MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

[Signature]
MAG. HARRY A. DÍAZ

[Signature]
MAG. EFREN C. TELLO C.

[Signature]
MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.
En Voto Razonado

[Signature]
MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

[Signature]
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Signature]
MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

[Signature]
MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Signature]
MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

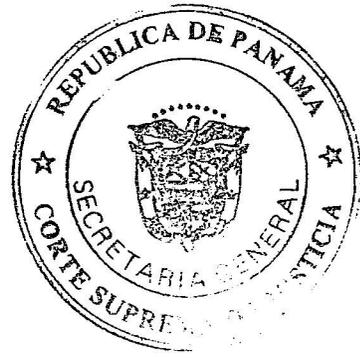


SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 9 días del mes de mayo del año
2019 a las 2:10 de la tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

[Signature]
Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 3 de Junio de 2019
[Signature]
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No. 145-17. Magistrado Ponente HERNÁN DE LEÓN.



VOTO RAZONADO.

Con el debido respeto a los distinguidos miembros del Pleno, soy de la opinión que la constitucionalidad de la disposición acusada, radica más bien en el hecho de que con ella no se está estableciendo impuesto alguno, sino que se está estableciendo un parámetro de adecuación al ejercicio de la actividad de recaudación municipal: que es que la cobranza ha de ser proporcional a la actividad que se desarrolla, cuando se trata de impuestos con incidencia extradistrital. Desde esta perspectiva, lo impugnado no es inconstitucional.

En ese sentido, coincido con el fallo de mayoría, cuando se señala que la norma demandada no rebasa la potestad tributaria o impositiva, pues en ésta solo se fija o determina que el cobro de los tributos municipales con incidencia extradistrital será proporcional a la actividad que se desarrolla.

Sin embargo, debo destacar que lo que dispone el artículo 245 de la Constitución Política es que **los impuestos** municipales no han de tener incidencia fuera del distrito respectivo, “pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados **impuestos** sean municipales a pesar de tener esa incidencia”, de donde resulta que es necesario que una **Ley determine qué impuestos** tendrían ese tipo de incidencia. La Ley 106 de 1973 no establece ese tipo de excepción. Solamente dispone cuáles son los impuestos municipales que han de ser cobrados **dentro del respectivo municipio o distrito**.

El segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 2009, tampoco establece **cuáles son** los impuestos que pueden tener incidencia fuera de un Distrito. Por el contrario, regula **cómo** se deben cobrar **los tributos** que tengan incidencia fuera del distrito cuando una Ley haya determinado qué tributo tenga esa capacidad. Téngase presente que el referido párrafo dice: “Cuando **los tributos** tengan incidencia extradistrital...” Como se observa dicha norma no establece **cuáles son** los tributos.

Ahora bien, dado que el segundo párrafo del artículo 110 habla de **tributos** y este vocable no sólo engloba a los impuestos **sino a las tasas, derechos y contribuciones**, dicha norma solamente sería constitucional en los casos **de impuestos** mas no en los demás supuestos (tasas, derechos y contribuciones), porque la Constitución **no autoriza el cobro de estos últimos fuera del distrito**. Sobre

162

el particular, el artículo 245 constitucional únicamente **exceptúa a los impuestos y no a las tasas, derechos y contribuciones.**



Finalmente, me distancio de lo dicho en la página 9 y en el primer párrafo de la página 10 del fallo. Con todo respeto, no me parece que las ideas allí expuestas guarden relación con los planteamientos que se desarrollan en el resto de la sentencia, sobre todo porque en los mismos se manifiesta que a través de la interpretación constitucional se debe *adaptar* la Constitución a la realidad social de cada tiempo, consideración que estimo en exceso abstracta (pues no se define o explica a qué se quiere aludir con la mención a “realidad social”) y poco congruente con el ejercicio de interpretación constitucional que ejerce este Pleno, en cuyo ejercicio si bien puede establecer el alcance de la Constitución teniendo en cuenta su contenido y los fines que persigue en contraste con las circunstancias concretas del caso y las que le rodean e informan, ello no significa que el Pleno al interpretar la Constitución lleve a cabo un ejercicio de adaptación de la Constitución a determinadas realidades sociales presentes en algún tiempo.

En todo caso la actividad del individuo y de sus instituciones son las que se deben adaptar a las reglas preestablecidas en la Constitución, en tanto que las circunstancias, problemas o contextos que van surgiendo en virtud del paso del tiempo o por motivo de los cambios sociales, políticos, económicos, culturales o ambientales que puedan producirse –si son planteados ante esta Corporación–, entonces exigirían del Pleno un ejercicio de interpretación en el cual se establezca dentro del marco de los principios, fines y reglas que contempla la Constitución la solución adecuada a la circunstancia, problema o contexto planteado a través de un caso.

En definitiva, con esto quiero señalar que el Pleno en función de Tribunal Constitucional no es un Constituyente, es un órgano de control y guarda de la Constitución que realiza su labor a partir de la interpretación que realiza de dicho Estatuto en el contexto de los valores y fines que ésta protege, estableciendo así qué es lo constitucional y qué no lo es. En dicha labor, al Pleno no le corresponde adaptar lo que es constitucional (porque de por sí no tiene problemas con la Constitución), como tampoco adaptar la Constitución a lo no constitucional. Ello haría de la Constitución un documento en exceso maleable, ajustable frente a los intereses que se presenten, en lugar de que tales intereses sean los que se ajusten al texto constitucional, tal y como lo requiere Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Estoy

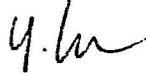
143

consciente que algún grado de flexibilidad debe existir en la interpretación de la Constitución, pero no en la forma absoluta en que pareciera plantearse en el fallo.

Por las razones anteriores, respetuosamente suscribo este voto.


JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado



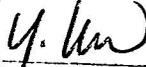
YANIXSA YUEN

Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 3 de Junio de 2019



**Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



Holo
164
C

145-17

Magistrado Ponente: Hernán De León.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (EN ADELANTE CUSA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NO. 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009, QUE DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

VOTO EXPLICATIVO**MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto explicativo, respecto a la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve **DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública.

Al respecto debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada por el fallo, es necesario abordar el tema de la descentralización, como una forma de organización administrativa, entendiéndose está como **"la facultad que se otorga a las entidades públicas diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan autónomamente"**, como bien nos circunscribe el jurista colombiano Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano.

Esta transferencia de funciones que otorga el Estado, a la luz de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, es una descentralización administrativa, pues le otorga competencias y funciones administrativas, para que las ejerzan en su propio nombre y responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el activador constitucional estima que el párrafo 110 de la Ley 37 de 2009, colisiona con el artículo 245 de la



Constitución Política, en el sentido que dicha norma legal se pretende que los Municipios cobren impuestos municipales a pesar de que se trate de impuestos con incidencia extradistrital, sin establecer la Ley las excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital, violando así la norma constitucional alegada.

A pesar de lo expresado por el promotor constitucional, debemos indicar que el artículo 245 de la Constitución, nos señala cuáles son los impuestos de naturaleza municipal, siendo éstos los que no tengan incidencia fuera del respectivo distrito, norma que es desarrollada por la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, que establece las actividades gravables por los municipios; no obstante, deja abierta la posibilidad de **que existan ciertas actividades fuera del distrito que puedan ser gravadas por la municipalidad.**

En ese sentido, el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública, específicamente en el párrafo segundo objeto de impugnación, dispone que: "cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, **cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.**", es decir, no hace distinción de qué tributo hace referencia, pero lo hace si establece la norma impugnada, es la atribución legal de **cobrar los tributos que tenga incidencia extradistrital**, a cada Municipio de manera proporcional a la actividad que desarrolla la empresa, sin crear previamente ni la actividad ni el tributo, por lo tanto, a nuestro juicio, no se produce una colisión con la norma constitucional invocada, y se cumple la finalidad del sistema de organización administrativa descentralizada, con relación al traslado de competencias, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 233. Al Municipio, como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley,

Handwritten marks: HAF, 166, and a signature.

ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

El Órgano Ejecutivo garantizará el cumplimiento de estos fines, dentro del proceso de descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño promoverá y realizará en base a los principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.

La Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma." (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, es que muy respetuosamente suscribo el presente

VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra

Handwritten signature of Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

Handwritten signature of Yanixsa Yuen
YANIXSA YUEN
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 3 de Junio de 2019
Handwritten signature of Yanixsa Yuen
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 13370-RTV

Panamá, 21 de mayo de 2019

“Por la cual se designan a los miembros que integrarán la **Comisión de Precalificación** para la Licitación Pública de las frecuencias de la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), solicitadas dentro del periodo del periodo de Convocatoria Bianual, fijado a través de la Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de **radio y televisión**, entre otros;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que esta Autoridad Reguladora, a través de la Resolución AN No. 13191-RTV de 14 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No.28,742-A de 28 de marzo de 2019, anunció el inicio del Proceso de Licitación Pública para el otorgamiento de frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801) y se dictaron otras disposiciones;
4. Que el artículo 13 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en concordancia con el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, dispone que la Licitación Pública debe estar precedida por el procedimiento de Precalificación de los Proponentes, a fin de verificar que los mismos cumplen con los requisitos consignados en la Ley;
5. Que mediante la citada Resolución AN No. 13191-RTV de 2019, se comunicó a los interesados que presentaron sus solicitudes durante el periodo de Convocatoria Bianual fijado en la Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, y cuyas solicitudes fueron admitidas, que se abre la etapa de precalificación para que los interesados presenten sus solicitudes y se fija el día 12 de junio de 2019, para que acrediten las condiciones de precalificación;
6. Que tal como señala el artículo 88 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, le corresponde exclusivamente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la elaboración y aprobación de los Pliego de Cargos, la conducción del proceso y la designación de la Comisión de Precalificación

[Handwritten signatures]

Resolución AN No. 13370-RTV
Panamá, 21 de mayo de 2019
Página 2 de 3



7. Que los días 1, 2 y 3 de abril de 2019 se comunicó a los interesados, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, que presentaron sus solicitudes durante el periodo de Convocatoria Bianual fijado mediante Resolución 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018 y cuyas solicitudes fueron debidamente admitidas, del inicio de la etapa de Precalificación para la Licitación Pública para otorgar en concesión las frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801);
8. Que la etapa de precalificación tiene por objeto verificar que los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública cumplan con los requisitos y condiciones consignados en la Ley y en el documento denominado Pliego de Cargos que contiene las "Condiciones de Precalificación";
9. Que mediante la citada Resolución AN No. 13191-RTV de 2019, se fijó como fecha para el acto de presentación de solicitudes y acreditación de las condiciones de precalificación, el día doce (12) de junio de 2019, por lo que se hace necesario, a fin de cumplir en debida forma con las etapas del proceso de Licitación Pública, contenidas en la Ley 24 de 1999 y su reglamento, que esta Autoridad Reguladora designe la Comisión de Precalificación, a la que le corresponderá la evaluación de los documentos requeridos en el Pliego de Cargos que contiene las "Condiciones de Precalificación";
10. Que en mérito de las consideraciones expuestas y en atención a que le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 6 del Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los miembros que conformarán la Comisión de Precalificación para la Licitación Pública No.01-19-RTV, con la cual se otorgarán en concesión las frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), cuyos nombres se detallan a continuación:

1. **Digna Galagarza**, Analista Económico Financiero, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-701-898.
2. **Luis O. Sánchez**, Licenciado en Finanzas y Banca, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-367-339.
3. **Luis Serva**, Ingeniero, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-284-990.
4. **Kathyana Herrera**, Abogada, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-714-1391.
5. **Sofía Huertas**, Abogada, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-470-289.

SEGUNDO: ADVERTIR a los miembros de la Comisión de Precalificación que esta designación rige a partir de la juramentación y que deberán cumplir fielmente con las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación.

TERCERO: COMUNICAR a los miembros de la Comisión de Precalificación que en el acto de Toma de Posesión deberán jurar lo siguiente:

1. Que actuarán de buena fe.
2. Que de ninguna forma mantendrán contacto directo o por interpuesta persona con los participantes de la Licitación Pública, desde el momento en que tomen posesión del cargo y hasta la finalización de la precalificación, la cual concluye con la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios

Resolución AN No. 13370-RTV
Panamá, 21 de mayo de 2019
Página 3 de 3



- Públicos que determina los participantes precalificados para la Licitación Pública.
3. Que la evaluación de los documentos la efectuarán en atención a su capacidad y que la misma se verificará sin la influencia directa o indirecta de terceras personas.

CUARTO: ADVERTIR a los miembros de la Comisión de Precalificación que deberán tomar las decisiones en consenso o mediante votación por mayoría simple, una vez hayan examinado las solicitudes que se reciban en el Acto Público de Precalificación, evaluado los documentos requeridos en el Pliego de Cargos que contiene las “Condiciones de Precalificación” y presentado sus recomendaciones a esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: INDICAR a los miembros de la Comisión de Precalificación que las opiniones y discusiones referentes al Acto de Precalificación, serán de exclusivo conocimiento de los integrantes de la misma y deberán abstenerse de emitir comentarios y opiniones o discutir sobre los documentos a evaluarse que surjan dentro de la Comisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000; Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018 y, Resolución AN No. 13191-RTV de 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

[Handwritten initials and signatures]

En Panamá a los veintitres días
del mes de mayo de
2019 a las 9:40 de la mañana
Notifico al Sr. Sofie Hueche de la
Resolución que antecede. *[Signature]*

En Panamá a los veintitres días
del mes de mayo de
2019 a las 9:42 de la mañana
Notifico al Sr. Katinyana Herrera de la
Resolución que antecede. *[Signature]*

En Panamá a los veintitres (23) días
 del mes de mayo de
2019 a las 9:49 AM de la mañana
 Notifico al Sr. Digna Galagorza de la
 Resolución que antecede.
Digna Galagorza E.
9-701-898

En Panamá a los veintitres (23) días
 del mes de Mayo de
2019 a las 9:57 AM de la Mañana
 Notifico al Sr. Luis U. Sánchez de la
 Resolución que antecede. 8-367-339
Luis Sánchez

En Panamá a los diez (10) días
 del mes de junio de
2019 a las 9:36 AM de la mañana
 Notifico al Sr. Juli Sosa de la
 Resolución que antecede.
Juli Sosa
8-281-990

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.
 Dado a los 10 días del mes de junio de 20 19

[Firma]
 FIRMA AUTORIZADA

CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP

Resolución Administrativa No. 001
De 3 de octubre de 2016

EL DIRECTOR DE CENAMEP AIP,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP) es una asociación de interés público, reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que tiene entre sus principales objetivos el fortalecer la capacidad metrológica nacional como base para incrementar la competitividad de los diferentes sectores del país y establecer un sistema de patrones e infraestructuras de laboratorio en distintas magnitudes metrológicas, para contar con los medios de alta exactitud que aseguren la trazabilidad de los instrumentos de medida del país.

Que a través de la Resolución No. 002 de 25 de julio de 2008 del Consejo Nacional de Metrología se designó al Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP, en adelante CENAMEP AIP, como el Laboratorio Nacional de Metrología.

Que el numeral 12 del artículo 18 de la Ley No. 52 del 11 de diciembre de 2007 "Que regula la actividades metrológicas de la República de Panamá y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997", indica que el Laboratorio Nacional de Metrología tiene entre sus funciones, la de promover la participación y la realización de trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico nacional e internacional vinculados con la metrología.

Que en este sentido, CENAMEP AIP ha creado el Programa de Pasantías Metrológicas, con la finalidad de brindar a estudiantes con estudios superiores o personas externas, la oportunidad de realizar una pasantía en sus instalaciones, para adquirir nuevos conocimientos y destrezas mediante el desarrollo de actividades y proyectos en las áreas relacionadas con la metrología.

Que el 14 de marzo de 2016, en sesión ordinaria de la Junta Directiva de CENAMEP AIP fue aprobado el Programa de Pasantías Metrológicas en CENAMEP AIP, por lo que se hace necesario aprobar a través de una resolución administrativa, su reglamento con la finalidad de establecer la información de la operatividad del mismo.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Programa de Pasantías Metrológicas en CENAMEP AIP, cuyo texto se encuentra a continuación:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PASANTÍAS METROLÓGICAS EN CENAMEP AIP

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo del Programa

El objetivo del Programa de Pasantías Metrológicas en CENAMEP AIP, en adelante el Programa, es promover la participación y la realización de trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico nacional e internacional vinculados con la metrología.

Artículo 2: Finalidad del Programa

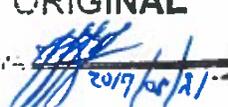
La finalidad del Programa es brindar a estudiantes con estudios superiores o personas externas a CENAMEP AIP, la oportunidad de realizar una pasantía en sus instalaciones para que desarrollen actividades y proyectos específicos, con los cuales podrán adquirir conocimientos y destrezas, de manera aplicada en las áreas de física, ingeniería y metrología (ciencia de las mediciones).

Artículo 3. Objetivo del Reglamento

El presente reglamento tiene como objetivo establecer los lineamientos del proceso de convocatoria, selección, otorgamiento de subsidios económicos y seguimiento de las pasantías del Programa.

CENAMEP AIP
FIEL COPIA DEL ORIGINAL


 Centro Nacional de Metrología
 de Panamá AIP


 2019/06/21



Resolución Administrativa No. 001
De 3 de octubre de 2016
Página No. 2

Artículo 4. Postulación de Pasantías

Todas las áreas del CENAMEP AIP podrán postular, ante el Comité Ejecutivo del CENAMEP AIP, una o varias pasantías metrológicas en cada convocatoria del Programa. Para que dichas postulaciones sean consideradas, las áreas deberán presentar la siguiente información:

- a) Nombre y descripción
- b) Objetivos
- c) Supervisor de la pasantía
- d) Requisitos a evaluar en el formulario de aplicación y durante la entrevista
- e) Duración y horario, según se requiera
- f) Presupuesto, en los casos en que aplique

Las postulaciones serán analizadas por el Comité Ejecutivo del CENAMEP AIP y solo aquellas que reciban su aprobación serán aprobadas para formar parte del Programa.

El Comité Ejecutivo del CENAMEP AIP está conformado por la Dirección del Centro y los siguientes Subdirecciones: Subdirección Técnica, Subdirección de Gestión y Calidad y la Subdirección Administrativa.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA Y SELECCIÓN

Artículo 5. Convocatoria del Programa

Con la finalidad de seleccionar a los beneficiarios del Programa, CENAMEP AIP lanzará convocatorias públicas, las cuales promocionará a fin de garantizar la participación de los interesados.

La fecha de apertura de la convocatoria, será la fecha en que se publique el anuncio en la página web de CENAMEP AIP.

Artículo 6. Documentos necesarios para lanzar la Convocatoria

Para el lanzamiento de cada convocatoria, CENAMEP AIP deberá elaborar los siguientes documentos:

- a) El Anuncio de cada convocatoria
- b) Formulario de Aplicación
- c) Formulario de Relación de Documentos Entregados
- d) Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato

Estos documentos estarán disponibles para cada convocatoria, en la página web de CENAMEP AIP.

Artículo 7. Anuncio de la Convocatoria

El anuncio de la convocatoria deberá señalar como mínimo lo siguiente:

- a) El objetivo de la convocatoria ✓
- b) A quién está dirigido ✓
- c) Las pasantías ofrecidas ✓
- d) Los requisitos para participar en la convocatoria
- e) Los plazos y la forma de entrega del Formulario de Aplicación y de los demás documentos ✓
- f) Duración y horario de la pasantía

Artículo 8. Requisitos de los participantes

Los participantes deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad panameña
- b) Ser estudiantes cursando estudios superiores o personas externas a CENAMEP AIP
- c) Demás requisitos que se establezcan en el anuncio de la convocatoria.

CENAMEP AIP
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP



Resolución Administrativa No. 001
De 3 de septiembre de 2016
Página No. 3

Artículo 9. Recepción de las aplicaciones

Los interesados en participar en las convocatorias deberán llenar el Formulario de Aplicación y remitirlo junto con los demás documentos solicitados en el anuncio de la convocatoria, a más tardar, el día y la hora señalada en dicho anuncio.

En el anuncio de la convocatoria se podrán establecer varios plazos de cierre, en atención a las diferentes pasantías ofrecidas.

EL CENAMEP AIP no aceptará documentación recibida posterior a la fecha y hora límite indicada en el anuncio de la convocatoria. Solo se exceptuarán aquellos casos en que se evidencie que el motivo del incumplimiento es imputable a CENAMEP AIP. Esto deberá estar registrado en el expediente.

Artículo 10. Verificación de cumplimiento de requisitos

Una vez culmine el plazo establecido en el anuncio para presentar el Formulario de Aplicación y los documentos anexos de cada pasantía, la Subdirección de Gestión y Calidad del CENAMEP AIP será el responsable de elaborar un acta con la lista de las aplicaciones recibidas, en orden de llegada, con la fecha y hora de recepción.

Así mismo, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para dichas pasantías a través de las evidencias enviadas por los participantes.

Esta revisión se registrará en el Formulario de Relación de Documentos Entregados y se realizará en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la Convocatoria.

Solo aquellos participantes que cumpla con todos los requisitos solicitados serán considerados para la entrevista con los supervisores para cada pasantía.

Artículo 11. Entrevistas y Selección

Una vez realizada la verificación de los requisitos generales, la Subdirección de Gestión y Calidad anunciará en la página web del CENAMEP AIP, los nombres de las personas que cumplieron con todos los requisitos generales establecidos para la pasantía.

La Subdirección de Gestión y Calidad deberá entregar a cada supervisor de la pasantía la información de las personas que cumplieron con todos los requisitos generales. Cada supervisor, deberá coordinar y realizar las entrevistas con los seleccionados en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Cada entrevista deberá estar registrada en el Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato. Cada entrevistado tendrá la oportunidad de hasta 2 fechas para presentarse a la entrevista, dentro del plazo de los 15 días hábiles, de no presentarse se considerará no elegible.

Luego de realizadas las entrevistas, cada supervisor tendrá un plazo no mayor de 5 días hábiles, para enviar a la Subdirección de Gestión y Calidad el Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato, en donde se indique a la persona seleccionada.

La Subdirección de Gestión y Calidad procederá a publicar en la página web de CENAMEP AIP el nombre de la persona seleccionada, así como a comunicarle directamente de su escogencia.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS ECONÓMICOS

Artículo 12. Financiamiento

El Programa será financiado con los recursos que a tal efecto destine CENAMEP AIP y cualesquiera otros que puedan obtenerse para cumplir con los fines del mismo.

La Subdirección de Gestión y Calidad es la encargada de asignar los recursos necesarios para el apoyo económico que se le reconocerá a cada seleccionado.

El área postulante de la pasantía deberá contar con los recursos y presupuesto necesario para la ejecución del plan de trabajo de la pasantía.

CENAMEP AIP

 FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 FIRMA: 
 Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP



Resolución Administrativa No. 001
De 3 de Diciembre de 2016
Página No. 4

Artículo 13. Adjudicación de los fondos

Una vez notificado y publicado el nombre del seleccionado de cada pasantía, CENAMEP AIP formalizará la selección mediante resolución administrativa, debidamente motivada y suscrita por el Director de CENAMEP AIP.

Artículo 14: Contrato de Subsidio Económico

CENAMEP AIP firmará un contrato de subsidio económico con los seleccionados para cada pasantía, en el que establecerá, como mínimo, el nombre de la pasantía, la duración, las obligaciones de las partes con sus respectivas consideraciones especiales, el monto del subsidio económico y el anexo con el plan de trabajo para el desarrollo de la pasantía.

Los pasantes no tendrán relación de dependencia con CENAMEP AIP, por lo tanto, no se constituirá un vínculo laboral con la firma del contrato de subsidio económico.

Artículo 15: Obligaciones del Pasante

- Cumplir con las disposiciones establecidas en la convocatoria, el contrato de subsidio económico, el plan de trabajo y el presente reglamento.
- Presentar informes de avances de las actividades generadas en la pasantía de acuerdo al plan de trabajo.
- Facilitar la labor de supervisión por parte de la Subdirección de Gestión y Calidad.
- Informar por escrito cualquier tipo de incidente o situación que afecte el desarrollo de la pasantía.
- Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en CENAMEP AIP, incluida la confidencialidad de la información.

El pasante no es considerado colaborador de CENAMEP AIP, por lo cual no contará con todos los derechos y beneficios del mismo.

CAPITULO IV SEGUIMIENTO DE LA PASANTÍA

Artículo 16. Seguimiento de la Pasantía

Los supervisores de cada pasantía estarán a cargo de realizar el seguimiento de la misma, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos, cronograma, presupuesto (en caso de contar con uno) y demás obligaciones de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo.

En caso que la pasantía requiera de un presupuesto, el mismo deberá constar en el plan de trabajo, y estará asignado, ejecutado y controlado por la Subdirección postulante de la pasantía.

Así mismo, le corresponderá a la Subdirección de Gestión y Calidad el seguimiento a los resultados esperados de la pasantía.

Artículo 17. Cambios en el plan de trabajo

En caso que la pasantía requiera cambios en el plan de trabajo, los mismos deberán ser notificados y sustentados ante el Comité Ejecutivo de CENAMEP AIP, por escrito y al menos 30 días antes de la fecha estipulada para el cumplimiento de dichos cambios.

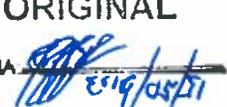
Cualquier cambio aprobado al plan de trabajo será formalizado a través de una adenda al contrato de subsidio económico.

Artículo 18. Finalización de la pasantía

Todas las pasantías deberán culminar con el cumplimiento de todos los productos o resultados esperados establecidos, incluyendo la presentación final del proyecto ante el personal de CENAMEP AIP. Este acto será documentado como cierre de cada pasantía.

Artículo 19. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el pasante

CENAMEP AIP podrá dejar sin efecto el contrato de subsidio económico en caso de incumplimiento por parte del pasante de las obligaciones señaladas en dicho contrato, el plan de trabajo o en el presente reglamento.

CENAMEP AIP
M FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP
FIRMA  25/06/2019



Am

Resolución Administrativa No. 001
De 3 de octubre de 2016
Página No. 5

**CAPITULO IV
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 20. Propiedad Intelectual

Los derechos que se generen de la propiedad intelectual y/o industrial como resultado de la pasantía deberán establecerse de mutuo acuerdo entre CENAMEP AIP y el pasante, y se regirá por la legislación panameña vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. JAVIER A. ARIAS R.
Director de CENAMEP AIP

CENAMEP AIP
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP



CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP

Resolución Administrativa No. 001-2019
De 10 de abril de 2019

EL DIRECTOR DE CENAMEP AIP,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP (CENAMEP AIP) es una asociación de interés público, reconocida por el Ministerio de Gobierno, que tiene entre sus principales objetivos el fortalecer la capacidad metrológica nacional como base para incrementar la competitividad de los diferentes sectores del país y establecer un sistema de patrones e infraestructuras de laboratorio en distintas magnitudes metrológicas, para contar con los medios de alta exactitud que aseguren la trazabilidad de los instrumentos de medida del país.

Que a través de la Resolución No. 002 de 25 de julio de 2008 del Consejo Nacional de Metrología se designó al Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP, en adelante CENAMEP AIP, como el Laboratorio Nacional de Metrología.

Que en ese sentido, mediante Resolución Administrativa de CENAMEP AIP No. 001 de 3 de octubre de 2016 se aprobó el Reglamento del Programa de Pasantías Metrológicas, con la finalidad de brindar a estudiantes con estudios superiores o personas externas, la oportunidad de realizar una pasantía en sus instalaciones, para adquirir nuevos conocimientos y destrezas mediante el desarrollo de actividades y proyectos en las áreas relacionadas con la metrología.

Que transcurridos dos (2) años de implementación del Programa de Pasantías Metrológicas, CENAMEP AIP realizó una evaluación del Programa de Pasantías Metrológicas, y considera necesario modificar el objetivo y la finalidad del mismo, así como actualizar los procesos establecidos en su Reglamento.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las modificaciones al Reglamento del Programa de Pasantías Metrológicas en CENAMEP AIP, que quedará así:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PASANTÍAS METROLÓGICAS EN CENAMEP AIP

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo del Programa

El objetivo del Programa de Pasantías Metrológicas en CENAMEP AIP, en adelante el Programa, es promover la participación y la realización de trabajos de investigación científica, proyectos de desarrollo tecnológico o actividades vinculadas con la metrología (ciencias de las mediciones) y el desarrollo del CENAMEP AIP, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 2: Finalidad del Programa

La finalidad del Programa es brindar a estudiantes cursando estudios superiores o personas externas a CENAMEP AIP, la oportunidad de realizar una pasantía en sus instalaciones para que desarrollen actividades y proyectos específicos, con los cuales podrán adquirir conocimientos y destrezas, de manera aplicada en las áreas de física, ingeniería o vinculadas con la metrología (ciencia de las mediciones) y el desarrollo del CENAMEP AIP, entre otras.

Artículo 3. Objetivo del Reglamento

El presente reglamento tiene como objetivo establecer los lineamientos del proceso de convocatoria, selección, otorgamiento de subsidios económicos y seguimiento de las pasantías del Programa.

Artículo 4. Postulación de Pasantías

Todas las áreas del CENAMEP AIP podrán postular, ante el Comité Ejecutivo del CENAMEP AIP, una o varias pasantías metrológicas en cada convocatoria del Programa. Para que dichas postulaciones sean consideradas, las áreas deberán presentar la siguiente información:

- a) Nombre y descripción
- b) Objetivos
- c) Supervisor de la pasantía
- d) Requisitos a evaluar en el formulario de aplicación y durante la entrevista

CENAMEP AIP
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Centro Nacional de Metrología de Panamá AIP

[Firma]

Resolución Administrativa No. 01
De 10 de abril de 2019
Página No. 2

- e) Duración y horario, según se requiera
- f) Presupuesto, en los casos en que aplique

Las postulaciones serán analizadas por el Comité Ejecutivo del CENAMEP AIP y solo aquellas que reciban su aprobación serán aprobadas para formar parte del Programa.

El Comité Ejecutivo está conformado por el Director y los Subdirectores del CENAMEP AIP.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA Y SELECCIÓN

Artículo 5. Convocatoria del Programa

Con la finalidad de seleccionar a los beneficiarios del Programa, CENAMEP AIP lanzará convocatorias públicas, las cuales promocionará a fin de garantizar la participación de los interesados.

La fecha de apertura de la convocatoria será la fecha en que se publique el anuncio en la página web de CENAMEP AIP.

Artículo 6. Documentos necesarios para lanzar la Convocatoria

Para el lanzamiento de cada convocatoria, CENAMEP AIP deberá elaborar los siguientes documentos:

- a) El Anuncio de cada convocatoria
- b) Formulario de Aplicación
- c) Formulario de Relación de Documentos Entregados
- d) Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato

Estos documentos estarán disponibles para cada convocatoria, en la página web de CENAMEP AIP.

Artículo 7. Anuncio de la Convocatoria

El anuncio de la convocatoria deberá señalar como mínimo lo siguiente:

- a) El objetivo de la convocatoria
- b) A quién está dirigido
- c) Las pasantías ofrecidas
- d) Los requisitos para participar en la convocatoria
- e) Los plazos y la forma de entrega del Formulario de Aplicación y de los demás documentos
- f) Duración y horario de la pasantía

Artículo 8. Requisitos de los participantes

Los participantes deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad panameña
- b) Ser estudiantes cursando estudios superiores o personas externas a CENAMEP AIP
- c) Demás requisitos que se establezcan en el anuncio de la convocatoria.

Artículo 9. Recepción de las aplicaciones

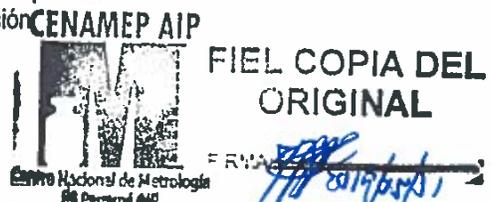
Los interesados en participar en las convocatorias deberán llenar el Formulario de Aplicación y remitirlo junto con los demás documentos solicitados en el anuncio de la convocatoria, a más tardar, el día y la hora señalada en dicho anuncio.

En el anuncio de la convocatoria se podrán establecer varios plazos de cierre, en atención a las diferentes pasantías ofrecidas.

EL CENAMEP AIP no aceptará documentación recibida posterior a la fecha y hora límite indicada en el anuncio de la convocatoria. Solo se exceptuarán aquellos casos en que se evidencie que el motivo del incumplimiento es imputable a CENAMEP AIP. Esto deberá estar registrado en el expediente.

Artículo 10. Verificación de cumplimiento de requisitos

Una vez culmine el plazo establecido en el anuncio para presentar el Formulario de Aplicación y los documentos anexos de cada pasantía, la Subdirección de Gestión y Calidad del CENAMEP AIP será el responsable de elaborar un acta con la lista de las aplicaciones recibidas, en orden de llegada, con la fecha y hora de recepción.



Resolución Administrativa No. 01
De 10 de abril de 2019
Página No. 3

Así mismo, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para dichas pasantías a través de las evidencias enviadas por los participantes.

Esta revisión se registrará en el Formulario de Relación de Documentos Entregados y se realizará en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la Convocatoria.

Solo aquellos participantes que cumpla con todos los requisitos solicitados serán considerados para la entrevista con los supervisores para cada pasantía.

Artículo 11. Entrevistas y Selección

Una vez realizada la verificación de los requisitos generales, la Subdirección de Gestión y Calidad anunciará en la página web del CENAMEP AIP, los nombres de las personas que cumplieron con todos los requisitos generales establecidos para la pasantía.

La Subdirección de Gestión y Calidad deberá entregar a cada supervisor de la pasantía la información de las personas que cumplieron con todos los requisitos generales. Cada supervisor, deberá coordinar y realizar las entrevistas con los seleccionados en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Cada entrevista deberá estar registrada en el Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato. Cada entrevistado tendrá la oportunidad de hasta 2 fechas para presentarse a la entrevista, dentro del plazo de los 15 días hábiles, de no presentarse se considerará no elegible.

Luego de realizadas las entrevistas, cada supervisor tendrá un plazo no mayor de 5 días hábiles, para enviar a la Subdirección de Gestión y Calidad el Formulario de Evaluación y Recomendación del Candidato, en donde se indique a la persona seleccionada.

La Subdirección de Gestión y Calidad procederá a publicar en la página web de CENAMEP AIP el nombre de la persona seleccionada, así como a comunicarle directamente de su escogencia.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS ECONÓMICOS

Artículo 12. Financiamiento

El Programa será financiado con los recursos que a tal efecto destine CENAMEP AIP y cualesquiera otros que puedan obtenerse para cumplir con los fines del mismo.

La Subdirección de Gestión y Calidad es la encargada de asignar los recursos necesarios para el apoyo económico que se le reconocerá a cada seleccionado.

El área postulante de la pasantía deberá contar con los recursos y presupuesto necesario para la ejecución del plan de trabajo de la pasantía.

Artículo 13. Adjudicación de los fondos

Una vez notificado y publicado el nombre del seleccionado de cada pasantía, CENAMEP AIP formalizará la selección y adjudicación de fondos para el contrato de subsidio económico, mediante una resolución administrativa, debidamente motivada y suscrita por el Director de CENAMEP AIP.

Artículo 14: Contrato de Subsidio Económico

CENAMEP AIP firmará un contrato de subsidio económico con los seleccionados para cada pasantía, en el que establecerá, como mínimo, el nombre de la pasantía, la duración, las obligaciones de las partes con sus respectivas consideraciones especiales, el monto del subsidio económico y el anexo con el plan de trabajo para el desarrollo de la pasantía.

Los pasantes no tendrán relación de dependencia con CENAMEP AIP, por lo tanto, no se constituirá un vínculo laboral con la firma del contrato de subsidio económico.

Artículo 15: Obligaciones del Pasante

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la convocatoria, el contrato de subsidio económico, el plan de trabajo y el presente reglamento.
- b) Presentar informes de avances de las actividades generadas en la pasantía de acuerdo al plan de trabajo.
- c) Facilitar la labor de supervisión por parte de la Subdirección de Gestión y Calidad.
- d) Informar por escrito cualquier tipo de incidente o situación que afecte el desarrollo de la pasantía.
- e) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en CENAMEP AIP, así como la confidencialidad de la información.



Resolución Administrativa No. 001-2019
De 10 de abril de 2019
Página No. 4

El pasante no es considerado colaborador de CENAMEP AIP, por lo cual no contará con todos los derechos y beneficios del mismo.

CAPITULO IV SEGUIMIENTO DE LA PASANTÍA

Artículo 16. Seguimiento de la Pasantía

Los supervisores de cada pasantía estarán a cargo de realizar el seguimiento de la misma, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos, cronograma, presupuesto (en caso de contar con uno) y demás obligaciones de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo.

En caso que la pasantía requiera de un presupuesto, el mismo deberá constar en el plan de trabajo, y estará asignado, ejecutado y controlado por la Subdirección postulante de la pasantía.

Así mismo, le corresponderá a la Subdirección de Gestión y Calidad el seguimiento a los resultados esperados de la pasantía.

Artículo 17. Cambios en el plan de trabajo

En caso que la pasantía requiera cambios en el plan de trabajo, los mismos deberán ser notificados y sustentados ante el Comité Ejecutivo de CENAMEP AIP, por escrito y al menos 30 días antes de la fecha estipulada para el cumplimiento de dichos cambios.

Cualquier cambio aprobado al plan de trabajo será formalizado a través de una adenda al contrato de subsidio económico.

Artículo 18. Finalización de la pasantía

Todas las pasantías deberán culminar con el cumplimiento de todos los productos o resultados esperados establecidos, incluyendo la presentación final del proyecto ante el personal de CENAMEP AIP. Este acto será documentado como cierre de cada pasantía.

Artículo 19. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el pasante

CENAMEP AIP podrá dejar sin efecto el contrato de subsidio económico en caso de incumplimiento por parte del pasante de las obligaciones señaladas en dicho contrato, el plan de trabajo o en el presente reglamento.

CAPITULO IV PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20. Propiedad Intelectual

Los derechos que se generen de la propiedad intelectual y/o industrial como resultado de la pasantía deberán establecerse de mutuo acuerdo entre CENAMEP AIP y el pasante, y se regirá por la legislación panameña vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución Administrativa 001 de 3 de octubre de 2016, y empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. JAVIER A. ARIAS R.
Director de CENAMEP AIP

CENAMEP AIP

Centro Nacional de Metrología
de Panamá AIP

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
F.R.M.A. 
2019/05/31

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley 31 de 1927, se hace saber que la fundación, **FUNDACIÓN GRAMO DANSE INTERNACIONAL**, ha sido disuelta mediante escritura pública No. 27,163 de 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 27 de octubre de 2017 al Folio No. 1816 (S), Asiento No. 4 de la Sección de Mercantil del Registro Público. L. 202-105506144. Tercera publicación.

EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N° 3-036-19

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón

HACE SABER:

Que GEORGINA MONTEALEGRE RIVERO, con número de identidad personal E-8-66960 ha solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Sabanitas, lugar Quebrada López, dentro de los siguientes linderos: Norte: David Antonio García Montealegre; Sur: Vereda de 3.00mts. hacia otros lotes; Este: Fidencio Córdoba Espinoza; Oeste: Vereda S/N de 4.00mts. hacia la Calle de 10.00mts. con una superficie de **Cero hectáreas, más Cuatrocientos Setenta metros cuadrados, con Cuarenta y un decímetros cuadrados; (0Has. +0470.41m²)** a segregarse de la finca madre patrimonial número 216, Tomo/Rollo 24816, Folio/Documento 3 propiedad del M.I.D.A.

El expediente lleva el número de identificación: 3-96-06 de 21 de marzo del año 2006.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los siete (07) días del mes de mayo del año 2019.

Firma:

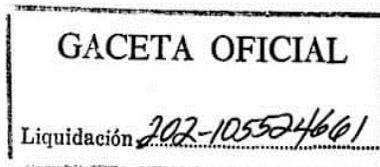
Nombre:

Rosa E. Corpas de Ortiz
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

Lcdo. Edgar E. Gaslin S.
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-029-2019.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) ELIA EMERITA VELASQUEZ MORENO DE JUAREZ,

Vecino (a) de LA COLORADA, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-384-590 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-546-08, del 27 de AGOSTO DE 08, según plano aprobado N° 808-20-21195 DEL 28 DE MAYO DE 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será segregada de la FINCA N° 10,423, TOMO 319, FOLIO 474, con una superficie total de 0HAS+ 0889.59M2, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en LA COLORADA Corregimiento de LAS MAÑANITAS, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: FCA N° 10423, TOMO 319, FOLIO 474, PROP. DEL M.I.D.A OCUPADA POR. FAUSTINO SANCHEZ.

SUR: FCA N° 10423, TOMO 319, FOLIO 474, PROP. DEL M.I.D.A OCUPADA POR: MARIA ACEVEDO.

ESTE: VEREDA 3.00M.

OESTE: FCA N° 10423, TOMO 319, FOLIO 474, PROP. DEL M.I.D.A OCUPADA POR: RAQUEL DELGADO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la Casa de Justicia de LAS MAÑANITA mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 15 días del mes de MARZO de 2019.

Firma: *[Firma]*
Nombre: **LICDA. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo



Firma: *[Firma]*
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL
Liquidación: 7370783

Casa de Justicia Comunal de Las Mañanitas
Recibido por: *[Firma]*
Fecha: 9/4/19
Hora: 8:35 PM

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
REGIONAL CHEPO
ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL
FIRMA: *[Firma]*



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 025 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **BRENILDA ELIZABETH SALDAÑA SANCHEZ DE BOUTET Vecino** (a) de **BUGABITA** Corregimiento de **LA CONCEPCION** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-108-976** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0353** según plano aprobado **405-06-25286** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0,796.97 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE 12.80M A LA TRANCA DE SIOGUI A LA CRUZ DE SIOGUI AL RIO ESCARREA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA DEL CARMEN CHAVEZ QUINTERO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ALBERTO CHAVEZ QUINTERO.

ESTE: CARRETERA DE 12.80M A LA TRANCA DE SIOGUI A LA CRUZ DE SIOGUI AL RIO ESCARREA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ALBERTO CHAVEZ QUINTERO, CARRETERA DE 12.80M A LA TRANCA DE SIOGUI A LA CRUZ DE SIOGUI AL RIO ESCARREA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en el Despacho de Juez de Paz de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 24 días del mes de ENERO de 2019

Firma: Camilo E. Candanedo
 Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Funcionario Sustanciador
 Anati-Chiriqui

Firma: Yamileth Beitia
 Nombre: YAMILETH BEITIA
 Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación

202-105489449



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°049-2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) JOSE IVAN CEBALLOS Vecino (a) de SANTA ROSA, Corregimiento de SANTA ROSA, del Distrito de BUGABA, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. E-8-143327 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°ADJ-4-47-2018 de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 15 HÁS. + 6,460.74 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de BRAZOS DE GARICHE Corregimiento de VOLCAN Distrito de BUGABA Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 329006, TOMO 2011 DOCUMENTO 1914869, PROPIEDAD DE JOSE DE LOS SANTOS ESPINOSA CASTILLO Y OTRO.

SUR: FINCA 357843, TOMO 2011, DOCUMENTO 2039961, PROPIEDAD DE EMERITO BEITIA GOMEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RUBEN DARIO ESPINOSA CASTILLO, RIO ESCARREA.

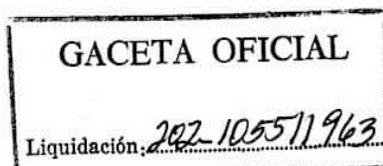
OESTE: CAMINO DE 15.00 MTS A SANTA ROSA A VOLCAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el despacho del JUEZ DE PAZ de SANTA ROSA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 14 días del mes de FEBRERO de 2019

Firma: Camilo E. Candanedo
 Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO**
 Funcionario Sustanciador
 ANATI/CHIRIQUI

Firma: Alicia Morales
 Nombre: **LICDA. ALICIA MORALES**
 Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 065

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **MARTHA FRANCO BARRIOS Y OTROS**, con número de identidad personal **2-163-1366**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA**, distrito de **ARRAIJAN**, corregimiento de **CABECERA**, lugar **LOMA DEL RIO**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLE DE TOSCA DE 15.00 MTS HACIA ARRAIJAN Y HACIA OTROS LOTES.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO PEREZ BERROCAL.**

Este: **SERVIDUMBRE DE 3.00 MTS HACIA CALLE DE TOSCA Y HACIA OTROS LOTES.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO PEREZ BERROCAL.**

con una superficie de 0 hectáreas, más 328 metros cuadrados, con 15 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca número 1214, Tomo 21, Folio 150, propiedad de M.I.D.A., Globo de terreno que será segregado del plano numero 80-01-6503, Propiedad de PATRICIO ANTONIO ZAMORA.

El expediente lleva el número de identificación: 8-5-119-2006 de 7 de MARZO del año 2006.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la provincia de **PANAMA OESTE**, a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **FEBRERO** del año **2019**.

Firma: *Emily Aguilar P.*
Nombre: EMILY AGUILAR
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *[Signature]*
Nombre: LICENCIADA MARTA APARICIO
FUNCIÓNARIO(A) SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202105520108